



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1187/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0420, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eusebia Trinidad Madera Moreta contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2023-0420, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eusebia Trinidad Madera Moreta contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01094, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Eusebia Trinidad Madera Moreta contra la Sentencia núm. 1397-2018-S-00035, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veintidós (22) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

El dispositivo de la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01094, reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eusebia Trinidad Madera Moreta, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00035, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez y Lcda. Sonya Uribe Mota, abogados de la parte correcurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01094 fue notificada a la parte recurrente, señora Eusebia Trinidad Madera Moreta el quince (15) de noviembre del dos mil veintiuno (2021). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1454/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó,<sup>1</sup> en la misma fecha previamente indicada.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 033-2021-SS-01094, fue interpuesto por la aludida parte recurrente en revisión constitucional, señora Eusebia Trinidad Madera Moreta, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), y remitido a este Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente sostiene que la impugnada Sentencia núm. 033-2021-SS-01094, violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada el diecisiete (17) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), al domicilio social principal de la parte recurrida, sociedad comercial Chase International, S.A., mediante el Acto núm. 1362/2021, bajo el procedimiento de domicilio desconocido, a los señores Gabriel Antonio Isalguez Pérez, Flor del Carmen Hernández Mendoza, Milagros María Hernández Mendoza, mediante el Acto núm. 1363/2021, y bajo el procedimiento de domicilio desconocido, a la señora Dolores Polonia Bonifacio Rondón, mediante el Acto núm. 1361/2021t, todos instrumentados por el ministerial Héctor Martín Suberví,<sup>2</sup> en la misma fecha previamente indicada.

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>2</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo respecto al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en revisión constitucional bajo los argumentos siguientes:

*11. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró derechos de naturaleza constitucional en perjuicio de la actual recurrente, al no ponderar las acciones fraudulentas, como la falsificación de firma mediante la cual se despojó del derecho de propiedad, según se hizo constar en el informe pericial aportado que estableció que la firma manuscrita que figura en el contrato de compraventa no es compatible con los rasgos caligráficos de la exponente que no fue valorado por el tribunal pues se limitó a proteger el derecho del presunto tercer adquirente de buena fe. Que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos, al establecer que la parte recurrente solicitó sanciones contra la sociedad Chase International, S. A., cuando las acciones estaban dirigidas contra su antiguo esposo, quien suscribió el contrato de fecha 26 de mayo de 1993, en el que se falsificó la firma, conforme se comprobó mediante el informe del Instituto Nacional de Ciencias, lo que era suficiente para sustentar la nulidad por ella pretendida, lo que hacía innecesario probar la buena fe o no del tercer adquirente.*

*12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 26 de mayo de 1993, los señores*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Eusebia Trinidad de Isalguez y Gabriel Antonio Isalguez Pérez, vendieron a favor de Flor del Carmen Hernández Mendoza, el inmueble identificado como parcela núm. 127-B-1-REF-A-2-7, DC. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional, con una extensión de 812.50 metros cuadrados; b) que, mediante contrato de venta de fecha 19 de mayo de 2000, Flor del Carmen Hernández Mendoza, representada por Milagros María Hernández Mendoza vendió a favor de Dolores Polonia Bonifacio Rondón una porción de 629 metros cuadrados, en el inmueble de referencia; c) que, en ocasión del proceso de actualización de mensura, se expidió el certificado de título matrícula núm. 0100051835, de fecha 12 de enero de 2009, que ampara el derecho de la parcela núm. 401404992569, correspondiente a la porción adquirida por Dolores Polinia Bonifacio Rondón, y que posteriormente fue vendida en fecha 24 de marzo de 2010, a favor de la sociedad Chase International, SA.; d) que, Eusebia Trinidad de Isalguez incoó una litis sobre derechos registrado en solicitud de nulidad del contrato de venta de fecha 26 de mayo de 1993, alegando que no suscribió el referido contrato y que fue defraudada en sus derechos de copropiedad, siendo rechazada su demanda sustentada en la existencia de un tercer adquiriente de buena fe, que compró sobre la base en un certificado de título libre de cargas y gravamen, a nombre de quien ostentaba la posesión; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Eusebia Trinidad de Isalguez reiterando las acciones fraudulentas realizadas en su contra, de igual manera sostuvo la falsedad del contrato de venta mediante el cual le fue transferido a la hoy recurrida el derecho de propiedad del inmueble en litis, procediendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a confirmar la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. *Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: [...]*

14. *El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que, no obstante haberse comprobado la falsificación de la firma de la parte recurrente en el contrato de fecha 26 de mayo de 1993, el inmueble había sido objeto de varias transferencias y estaba registrado a favor de un tercer adquirente de buena fe, que compró sobre la base de un certificado de títulos libres de cargas y gravamen.*

15. *En cuanto a los argumentos planteados en los medios que se examinan, referentes a la desnaturalización y omisión de ponderar la falsificación de la firma en el contrato de venta de fecha 26 de mayo de 1993, los cuales conforme alega la parte recurrente demostraban el fraude que sustentó [sic] fuera despojada de su derecho de copropiedad sobre en el inmueble, por lo que una vez advertida esa falsedad no podía considerarse al tercero adquirente de buen fe, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.*

16. *En este caso, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el tribunal a quo valoró correctamente los hechos y documentos de la causa, con los cuales comprobó que no obstante las actuaciones fraudulentas que sustentaban la solicitud de nulidad del acto de venta de fecha 26 de mayo de 1993, el inmueble había sido objeto de múltiples transferencias y al momento de la litis la propiedad no la detentaba Flor*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del Carmen Hernández Mendoza, quien suscribió en calidad de compradora el referido contrato de venta atacado en nulidad, sino que se encontraba registrado a favor de la parte hoy correcurrida, sociedad Chase International, SA., por haberlo adquirido mediante contrato suscrito con Dolores Polinia Bonifacio Rondón en fecha 24 de marzo de 2010, considerando a la actual recurrida como una adquiriente de buena fe por haber comprado sobre la base de un certificado de títulos libre de cargas y gravámenes, no siendo imputables a ésta las actuaciones fraudulentas y aun cuando las pretensiones estuvieran dirigidas contra el primer contrato era necesario valorar la condición actual del inmueble, contrario a lo alegado por la recurrente al sostener que una vez acreditada la nulidad de dicha convención no tenía que probarse la buena o mala fe del hoy recurrido.*

*17. Respecto de los terceros adquirientes, es criterio sostenido por esta Tercera Sala que para anular derechos registrados a su favor debe comprobarse la existencia de mala fe, lo que no ocurrió en el caso, al respecto la jurisprudencia sostiene que, cada vez que una persona adquiere un inmueble mediante una operación inmobiliaria, que no constituya una liberalidad, debe ser considerado, en principio, adquiriente a título tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso, excepto en los casos en que se demuestre lo contrario, de conformidad con lo que establecen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil o el caso previsto por el artículo 86, párrafo III, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.*

*18. Tal decisión, contrario [sic] a lo alegado por la recurrente, no constituye una violación al derecho propiedad ni a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues el tribunal a quo aplicó el criterio jurisprudencial sostenido en el caso, conforme con el precedente del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tribunal Constitucional en el que se establece que no obstante los problemas que el bien inmueble pueda tener, hay que garantizar la protección a aquellos terceros que adquieran un inmueble de manera onerosa y con buena fe, para que así puedan disfrutar de su derecho de propiedad; en la especie, si bien el tribunal de alzada reconoció la existencia de la acción fraudulenta en la primera transferencia del inmueble ocurrida el 26 de mayo de 1993, sin que fuera vinculado el actual titular del inmueble a dichas actuaciones y la cual, conforme se expone, adquirió por efecto de transferencias subsecuentes y amparado en un certificado de título libre de cargas y gravámenes, sin que con ello incurriera en las violaciones de derechos alegadas.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

En su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, señora Eusebia Trinidad Madera Moreta, solicita el acogimiento y, en consecuencia, la nulidad de la recurrida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01094. Para el logro de este objetivo, la referida parte plantea y expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

*Que tampoco hay en el texto de la recurrida decisión del veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021) algún párrafo que demuestre que los documentos del expediente fueron examinados por los juzgadores de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo que encontramos son cuatro párrafos de la sentencia, donde se menciona que los documentos del expediente fueron vistos por el Tribunal Superior de Tierras que conoció del asunto, otorgando a esta actuación un bueno y válido sin ninguna verificación propia de la Suprema Corte de Justicia.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*validar los motivos del tribunal de segundo grado (que a su vez había hecho igual en relación a la sentencia del tribunal de primer grado).*

*Que estamos frente a una cadena de aceptar la decisión primaria de Jurisdicción Original sin responder a cabalidad los planteamientos formulados por la señora EUSEBIA TRINIDAD MADERA MORETA en sus recursos.*

*Que el texto recién copiado exhibe una contradicción manifiesta respecto a la participación del magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras en el manejo del recurso de casación de la señora EUSEBIA TRINIDAD MADERA MORETA, pues dice haberse inhibido para conocer del mismo mediante acta de inhibición de fecha 14 de agosto de 2020, a tiempo que está incluido con los demás jueces que celebraron la audiencia del quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).*

*Que resulta evidente que el magistrado Bello Ferreras intervino en la sentencia No. 1397-2018-S-00035 dictada el veintidós (22) de febrero del dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central en relación al recurso de apelación de la señora EUSEBIA TRINIDAD MADERA MORETA; así se confirma con la lectura a la primera y a la última página de dicha sentencia. Por tanto, es totalmente inaceptable desde el punto de vista jurídico-procesal que haya integrado el panel de audiencias que conoció del recurso de casación de dicha señora, más aún cuando se dice que había un acta de inhibición del catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020). Punto importante, sobre el cual se espera una valoración dentro del marco legal cuando sea examinado por este Honorable Tribunal Constitucional, pues también produce una violación al debido proceso.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que es indiscutible que en la decisión recurrida se registra una violación a las garantías constitucionales sobre la propiedad, los derechos fundamentales y el debido proceso, prerrogativas protegidas por los artículos 68 y 69 de la Constitución vigente.*

*Que los derechos de la señora EUSEBIA TRINIDAD MADERA MORETA fueron ignorados al juzgar su caso, sin prestar la debida atención a que ella reclamaba con fundamento legal la nulidad de un contrato de compraventa pactado fraudulentamente por quien fuera su esposo, señor GABRIEL ANTONIO ISALGUEZ PÉREZ el veintiséis (26) de mayo del mil novecientos noventa y tres (1993), sin su consentimiento. Y, lo más grave, con la inserción de una firma imitada, según había determinado el Informe Pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses el veinticinco (25) de mayo del dos mil diez (2010), donde se sustenta ...que la firma manuscrita que aparece sobre la vendedora en el contrato marcado como evidencia (A), no es compatible con la firma y rasgos caligráficos de la Sra. EUSEBIA TRINIDAD MADERA DE YSALGUEZ.*

*Que se esperaba que la Suprema Corte enfatizara en las escasas consideraciones de derecho de la sentencia dictada en grado de apelación, por la marcada tendencia a favorecer los alegatos de una supuesta buena fe exhibida por la sociedad CHASE INTERNATIONAL, S. A. como tercer adquirente a título oneroso del inmueble adquirido desde el año 1982 por la señora EUSEBIA TRINIDAD MADERA MORETA. Se ha ignorado por completo el escenario fraudulento creado para un despojo abusivo de los derechos de la señora recurrente, lo que rompe con el equilibrio procesal.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que es imposible, en una buena administración de justicia, pasar por alto la falsificación de un documento para mantener los derechos de un alegado tercer adquirente de buena fe, porque entonces los derechos vulnerados a la señora EUSEBIA TRINIDAD MADERA MORETA quedarían desprovistos de las garantías proclamadas en la Constitución y en la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. O, es que se piensa que el tercer adquirente tiene más derechos que el adquirente original, ¿a quién le fue arrebatada su propiedad mediante una falsificación comprobada en un documento oficial, como lo es el Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses?.*

*Que la respuesta a nuestra interrogante será la justeza de estos Honorables Magistrados, porque es inaudito que habiéndose aportado al debate un documento oficial donde consta la falsedad de una firma en un acto específico, los jueces de fondo omitan sancionar a las partes involucradas en ese acto, lo que ha perjudicado directamente a un reclamante legítimo. Negar los derechos que le corresponden a la señora EUSEBIA TRINIDAD MADERA MORETA como hizo la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, y más luego la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, equivale a una violación de los principios fundamentales proclamados por la Constitución y de aquellos que sustentan la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.*

*Que un panorama diferente; si existen precedentes distintos respecto a la buena fe, lo menos que correspondía hacer en el caso de la señora EUSEBIA TRINIDAD MORETA MADERA era examinar en detalle la documentación del expediente y las circunstancias que se produjo la falsificación. Esta señora también poseía un certificado de título,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expedido por la misma autoridad que expidió el que exhibe la sociedad Chase International, S. A. como presunto adquiriente de buena fe.*

*Que peor ha sido el papel de la Suprema Corte, aceptando la valoración judicial de los jueces de la apelación, sin verificar por sí misma las violaciones denunciadas. El centro del reclamo de la señora EUSEBIA TRINIDAD MADERA MORETA se desvió, dado que nunca fueron solicitadas sanciones o condenaciones contra la sociedad Chase International, S. A., presunto adquiriente de buena fe. El centro de la demanda en nulidad originalmente introducida por la señora EUSEBIA TRINIDAD MADERA MORETA siempre fue el fraudulento contrato articulado por su antiguo esposo, señor GABRIEL ANTONIO ISALGUEZ PÉREZ en fecha veintiséis (26) de mayo del mil novecientos noventa y tres (1993), no para el contrato de Chase International, S. A., porque la persona que figura como vendedora es la señora Dolores Polonia Bonifacio Rondón. En estas circunstancias, la señora recurrente carecía de calidad para demandar cualquier nulidad de una obligación pactada entre partes ajenas a ella.*

*Que si se hubiera ponderado un verdadero examen a los documentos del caso, se habrían respondido a cabalidad los pedimentos de la señora EUSEBIA TRINIDAD MADERA MORETA en relación a la nulidad del contrato, nulidad demostrada con el Informe Pericial arriba citado, aparte de las restantes evidencias de las irregularidades que rodearon la firma del contrato del veintiséis (26) de mayo del mil novecientos noventa y tres (1993). El simple depósito de esta evidencia demuestra el cumplimiento a la regla actori incumbit probatio a que se refiere el artículo 1315 del Código Civil.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1361/2021, respectivamente, todos instrumentados por el ministerial Héctor Martín Subervi,<sup>3</sup> el diecisiete (17) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

En cambio, la parte recurrida en revisión constitucional, sociedad comercial Chase International, S. A., depositó un escrito de defensa respecto al recurso que nos ocupa el catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En suma, la indicada parte solicita el rechazo del recurso de revisión en cuestión. Para el logro de estos objetivos, la aludida parte expone, esencialmente, los razonamientos siguientes:

*Que la Sra. Dolores Polonia Bonifacio Rondón, persona quien funge como vendedora del inmueble objeto de la presente litis, era la propietaria legítima [sic] de la Parcela adquirida por la sociedad CHASE INTERNATIONAL, S. A., que la misma tenía el uso y disfrute de la propiedad, su ocupación y quien dispuso de la propiedad actuando como su legítima propietaria en diferentes ocasiones todas registradas en el Registro de Títulos correspondiente y ante la Dirección General de Impuestos Internos, comportándose de manera pública como propietaria del inmueble, actuaciones respaldadas por las autoridades competentes de mantener los registros fiscales e inmobiliarios en la República Dominicana y que no tenía ningún tipo de limitación y oposición al momento de ceder a título de venta la propiedad, por lo que Chase Internacional., S.A., compró a la vista de un certificado de título con la garantía del Estado Dominicano.*

*Que la sociedad CHASE INTERNATIONAL, S.A., una vez suscrito el contrato de compraventa antes indicado procedió a efectuar el pago de los valores correspondientes al impuesto por transferencia, mediante el*

<sup>3</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cheque de administración no. 9999-221724 de fecha 14 de abril del 2010, girado por el Banco BHD, a favor del Colector de Impuestos Internos, con el fin de pagar los impuestos de Transferencias del Inmueble a favor de Chase International.*

*Que la Registradora de Títulos del Distrito Nacional procedió a cancelar el certificado de título de la vendedora Sra. Dolores Polonia Bonifacio Rondón y en su lugar emitir una nueva certificación de dueño a favor de la sociedad Chase International, S.A., donde se hace contar [sic] que es propietario de la parcela No. 401404992569, e indicando en la certificación del estado jurídico de inmueble emitida en fecha 8 de Noviembre del 2010, que la misma se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales.*

*Que la adquisición del inmueble objeto de la presente litis fue realizada a título oneroso, de manera pública y adquirida de manos de la persona que figuraba como legítima y pública [sic] propietaria, que sus derechos fueron registrados en tiempo oportuno, estableciéndose de manera fehaciente su condición de propietario y siendo emitido a su favor el correspondiente certificado de título que ostenta los derechos de propiedad de la sociedad Chase Internacional, S.A., y en vista de su carácter de terreno registrado la ocupación de derecho del mismo.*

*Que la sociedad CHASE INTERNATIONAL, S. A., se vio en la perentoria necesidad de acudir ante el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central en fecha 11 de noviembre del 2010, en la cual se solicita a dicho funcionario emitir una orden de protección al derecho de propiedad de la sociedad CHASE INTERNATIONAL, S.A., en el inmueble de referencia debido a*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las múltiples perturbaciones de hecho de la cual fue objeto, siendo en adición solicitada que la protección fuera dada por la fuerza pública adscrita a ese despacho.*

*Que mediante el Oficio No. 1290 de fecha 16 de noviembre del 2010, emitido por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción inmobiliaria del Departamento Central, se ordenó lo siguiente: Que este despacho ha otorgado la protección policial a favor de la compañía Chase International, S.A., a los fines de que pueda cercar y expulsar invasores reciente de la parcela de referencia amparada en el certificado de título matrícula [sic] No. 0100051835, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes, que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 1397-2018-S-00035, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintidós (22) de febrero del dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la Sentencia núm. 20153004, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio del dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia del Acto núm. 1454/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó,<sup>4</sup> el quince (15) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
5. Copia del Acto núm. 1361/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Subervi,<sup>5</sup> el diecisiete (17) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).
6. Copia del Acto núm. 1362/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Subervi,<sup>6</sup> el diecisiete (17) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).
7. Copia del Acto núm. 1363/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Subervi,<sup>7</sup> el diecisiete (17) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).
8. Copia de la Comunicación núm. SGTC-1116-2024, emitida por la secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
9. Copia de dos (2) certificaciones emitidas por el Registro de Títulos de Santo Domingo el siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie surge en el momento en que la señora Eusebia Trinidad Madera Moreta advirtió que su entonces cónyuge, el señor Gabriel Antonio Isalguez Pérez, habría enajenado, presuntamente sin su

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>5</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>6</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>7</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consentimiento, un inmueble identificado como Parcela núm. 127-B-1-REF-A-2-7, de Santo Domingo de Guzmán. Según afirma la referida señora, su entonces esposo se valió de un contrato de compraventa inmobiliaria en el que presuntamente falsificó la firma de esta.

Inconforme, la referida señora presentó una litis sobre derechos registrados y nulidad de acto de venta contra las personas que intervinieron en el primer contrato de compraventa inmobiliaria, del veintiséis (26) de mayo del mil novecientos noventa y tres (1993) [el señor Gabriel Antonio Isalguez Pérez (parte vendedora), la señora Flor del Carmen Hernández Mendoza (parte compradora) y el señor Isidro Méndez Pérez (notario público actuante)]. Además, contra las personas que participaron en los subsiguientes actos traslativos de propiedad celebrados a la fecha: los señores Leonel Angustia Marrero, Dolores Polonia Bonifacio Rondón, Milagros María Hernández Mendoza y la sociedad comercial Chase International, S. A., respectivamente.

Apoderada de la litis, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional rechazó la misma, mediante la Sentencia núm. 20153004, del veintitrés (23) de junio del dos mil quince (2015). En desacuerdo, la señora Eusebia Trinidad Madera Moreta interpuso un recurso de apelación, pero fue rechazado a través de la Sentencia núm. 1397-2018-S-00035, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del veintidós (22) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

Insatisfecha, la señora Eusebia Trinidad Madera Moreta interpuso un recurso de casación, el cual resultó rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01094, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Esta decisión jurisdiccional es ahora objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

9.2. El indicado plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, asimismo, este plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido mediante la Sentencia TC/1222/24.<sup>8</sup> La inobservancia de referido plazo se encuentra sancionada con

<sup>8</sup> En la referida sentencia se estableció de manera textual lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.<sup>9</sup>

9.3. Este Tribunal Constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento efectivo de la decisión íntegra en cuestión.<sup>10</sup> Además, cabe reiterar que, a partir de las Sentencias TC/0109/24<sup>11</sup> y TC/0163/24,<sup>12</sup> el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, no obstante esta última haya elegido, como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus entonces apoderados especiales en ocasión de la última instancia resuelta por los órganos del Poder Judicial.

9.4. En la especie consta prueba de que a la señora Eusebia Trinidad Madera Moreta le fue notificada el texto íntegro de la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01094, en el domicilio *ad hoc* o de elección, en este caso, fijado en las oficinas de sus apoderados especiales en ocasión al recurso de casación decidido mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa, el quince

*Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

<sup>9</sup> TC/0247/16.

<sup>10</sup> Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones. Además, cuando el objeto del recurso de revisión resulte divisible o indivisible, véanse las Sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24, respectivamente.

<sup>11</sup> 10.14. *Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

<sup>12</sup> *m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 1454/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó.<sup>13</sup> Al respecto, se advierte que la indicada notificación incumple con lo dictaminado en las citadas Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, en la medida en que no fue realizada a la persona o a domicilio real de la parte recurrente; y, por lo tanto, se debe reputar que el indicado plazo recursivo nunca inició a correr. Así, en virtud de los principios *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio rector de favorabilidad), en la especie, se presumirá que el indicado plazo se reputa abierto y los citados precedentes, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En este orden de ideas, según dispone el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11,<sup>14</sup> la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente. Cuando transcurre este plazo franco de treinta (30) días desde la notificación del recurso de revisión constitucional y la parte recurrida produce tardíamente su escrito de defensa, este colegiado desestima su ponderación.<sup>15</sup>

9.6. En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, sociedad comercial Chase International, S. A., en su domicilio social principal, el viernes diecisiete (17) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 1362/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Subervi.<sup>16</sup> En este contexto, considerando que la indicada parte depositó su

<sup>13</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>14</sup> 3) *El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.*

<sup>15</sup> Véase la Sentencia TC/0222/15.

<sup>16</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el viernes catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, es decir, antes de que el plazo procesal venciera, el lunes diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022), se concluye que el mismo fue realizado cumpliendo el requerimiento del referido artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>17</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,<sup>18</sup> como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.<sup>19</sup> En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso en cuestión para la parte recurrente, en la medida en que fue rechazado el recurso de casación interpuesto por esta contra la sentencia dictada en grado de apelación que confirmó la sentencia de primera instancia sobre la litis acerca de derechos registrados de la especie, agotando la posibilidad de esta parte interponer recursos sobre la cuestión litigiosa ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material,<sup>20</sup> susceptible de revisión constitucional.

<sup>17</sup> Véanse las Sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13, TC/0130/13, TC/0153/17, TC/0588/24 y TC/0232/25, entre otras.

<sup>18</sup> Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>19</sup> Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*

<sup>20</sup> Véase la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Por otra parte, el artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que el recurso se interpondrá mediante un *escrito motivado* como condición para la admisibilidad del recurso.<sup>21</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento del citado presupuesto de admisibilidad, debido al desarrollo en la instancia de revisión de las razones por las cuales la parte recurrente considera que la Suprema Corte de Justicia incurrió en presuntas violaciones de debido proceso y tutela judicial efectiva, en virtud de que —según aduce— dicho órgano jurisdiccional incurrió en severas deficiencias motivacionales al decidir sobre los medios de casación, así como en la instrucción del proceso casacional.

9.9. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.10. Al tenor del indicado artículo 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los*

<sup>21</sup> Véanse las Sentencias TC/0605/17, TC/0882/18, TC/0921/18, TC/0369/19, TC/0282/20, TC/0390/20, TC/0002/22, TC/0024/22, TC/0124/22, TC/0872/23, TC/1029/23, TC/0030/24, TC/0055/24, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación al derecho fundamental invocado por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 033-2021-SS-01094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). En este tenor, la parte recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación cuando le fue notificada la indicada Decisión núm. 033-2021-SS-01094, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de su derecho fundamental, en el marco del aludido proceso judicial. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, estima satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

9.12. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado artículo 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En particular, la parte recurrente aduce, en esencia, que la referida alta corte incurrió en serias violaciones de debido proceso, así como deficiencias motivacionales respecto a los puntos de derecho entonces



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

planteados, incluyendo aspectos relacionados con la debida valoración probatoria por parte de los jueces de fondo, al decidir el recurso de casación decidido mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

9.13. Sobre el aspecto relativo a la debida valoración probatoria a cargo de los órganos del Poder Judicial, consideramos oportuno reiterar que, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sustentado sobre el tercer supuesto previsto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, solo deviene admisible,

*siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, **con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.***

Esta limitante previamente resaltada no solo responde al diseño consagrado por los artículos 184 de la Constitución,<sup>22</sup> y el 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,<sup>23</sup> sino también a la propia doctrina procesal de este tribunal constitucional, tal como

<sup>22</sup> *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

<sup>23</sup> *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictaminó este colegiado en las Sentencias TC/0327/17, TC/0492/21, TC/0058/22 y TC/0382/24.

9.14. En consecuencia, dada la naturaleza de los argumentos planteados por la parte recurrente, resulta evidente que el medio de revisión invocado en la especie satisface la citada causal de revisión constitucional estipulada en el mencionado artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en la medida en que tiene por objeto, no la determinación del valor probatorio de ciertos medios de prueba o hechos que originaron el conflicto por parte del Tribunal Constitucional, sino el estudio de la interpretación y debida motivación dada por la Suprema Corte de Justicia a los derechos fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Por este motivo, este colegiado considera satisfecho el presupuesto procesal de admisibilidad bajo estudio.

9.15. Finalmente, el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 añade un último requisito de admisibilidad: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. A esto, el referido párrafo añade que el Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.16. En esta línea de ideas, según se expuso en la Sentencia TC/0409/24, luego de revisar los escenarios o supuestos trazados en nuestra Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional reconoció una dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de la apreciación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;*

*(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;*

*(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;*

*(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.*

9.17. Aunado a lo previamente expuesto, el Tribunal Constitucional también precisó en la Sentencia TC/0409/24, a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;*

*(2) las pretensiones del recurrente: (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;*

*(3) el asunto envuelto: (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;*

*(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.*

9.18. Aclarado todo lo anterior, este tribunal constitucional estima que, en este caso concreto, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa deviene inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto se debe a que, igual y como fue advertido en el caso resuelto por la citada Sentencia TC/0409/24, los argumentos de la parte recurrente descansan, en suma, en un simple interés de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria respecto al contrato de compraventa inmobiliaria celebrado el veintiséis (26) de mayo del mil novecientos noventa y tres (1993), entre los señores Eusebia Trinidad Madera de Isalguez y Gabriel Antonio Isalguez Pérez, y la señora Flor del Carmen Hernández Mendoza. En efecto, la parte recurrente sostiene, de manera expresa, que:

*tampoco hay en el texto de la recurrida decisión del veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021) algún párrafo que demuestre que los documentos del expediente fueron examinados por los juzgadores de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo que encontramos son cuatro párrafos de la sentencia, donde se menciona que los documentos del expediente fueron vistos por el Tribunal Superior de Tierras que conoció del asunto, otorgando a esta actuación un bueno y válido sin ninguna verificación propia de la Suprema Corte de Justicia.*

Tales pretensiones revelan el carácter constitucionalmente intrascendente o irrelevante del asunto por múltiples razones.

9.19. Nótese que la solución que la parte recurrente pretende que este Tribunal Constitucional le proporcione implicaría adentrarse o involucrarse en cuestiones que son propias de la legalidad ordinaria, así como en la revisión de la selección, aplicación e interpretación de normas que no trascienden de la esfera legal o que tienen un carácter meramente adjetivo, tal como lo es el alcance de la protección del tercer adquirente de buena fe conforme las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y del Código Civil. Este aspecto pone de manifiesto una completa ausencia de cualquier discusión relacionada con derechos fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. Así lo ha decidido este colegiado en supuestos similares a la especie, en los que se pretendía llevar a sede constitucional aspectos de índole legal. Primero, según el recurso de revisión constitucional fallado mediante la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre, en el que estableció lo siguiente:

*(...) las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva (...).*

Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles una revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, porque el alegato bajo el cual se sustentaba el recurso de revisión en cuestión se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, aspecto ya aclarado por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia.

9.21. Aunado a los casos previamente citados, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. Similar, en la Sentencia TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatar un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.22. Reiteramos, los argumentos de la parte recurrente en la especie se centran en aspectos de legalidad ordinaria que solo reflejan *un simple interés de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria*, sin advertirse alguna incidencia constitucional, condición que no cumple con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado, porque: 1) no involucran conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional. Tampoco se desprende de los alegatos de la parte recurrente, por ejemplo, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.23. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que, en el presente caso, no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales.

9.24. En virtud de los precedentes razonamientos, el Tribunal Constitucional estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eusebia Trinidad Madera Moreta contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01094,



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Esta medida específicamente fundada en el incumplimiento de los requerimientos establecidos en el mencionado artículo 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y José Alejandro Vargas, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eusebia Trinidad Madera Moreta contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de octubre del año dos mil veintiuno (2021), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Eusebia Trinidad Madera Moreta; y a la parte recurrida, señores Gabriel Antonio Isalguez Pérez, Flor del Carmen Hernández Mendoza, Milagros María Hernández Mendoza y Dolores Polonia Bonifacio Rondón, y la sociedad comercial Chase International, S. A.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**